

EL ARCHIVO MILITAR

PERIODICO DEDICADO A PROMOVER LOS INTERESES DEL EJERCITO.

Se suscribe en Madrid en la redacción calle de la Montera, núm. 39, cuarto principal, á donde se dirigirán las reclamaciones y comunicaciones francas de porte. Precios de suscripción: Para Madrid, llevado á casa de los señores suscritores, y con la entrada *gratis* en el ARCHIVO, y para las provincias franco de porte, por un mes 10 rs.; por 6 56; por un año 108. Para el extranjero: por 6 meses 60, por un año 120. Pliegos de impresión al mes 8 y de ellos 8 marquilla.

Si hubiéramos, por complacer á nuestros suscritores, de insertar todas las órdenes y noticias que diariamente nos piden, ó hubiéramos de aclarar y resolver todas las dudas y consultas que nos proponen y dirijen, sería necesario que nuestro periódico fuese de la mayor dimension posible, que saliese con mucha mas frecuencia y que se dedicase exclusivamente á esta clase de trabajo; y aun así, y suponiendo que fuese redactado por la persona mas á propósito, no sería suficiente para sacar al ejército del caos y de la confusion en que está envuelto.

Pero ya que nuestro plan no nos permita complacer á todos, ni nos sea posible establecer el orden metódico, la claridad y el sistema que no hay en el ejército á causa de la imposibilidad que tienen los militares de adquirir y conservar las infinitas resoluciones que alteran la ordenanza, procuraremos al menos ayudarlos según podamos, interin se completa nuestra colección de órdenes; y al efecto facilitaremos las que nos pidan mayor número de suscritores, ó la que juzguemos mas interesantes y urgentes.

Y siendo muchos los que nos piden, entre otras, dos órdenes que en la actualidad orijinan no pocas dudas y dificultades, y una de ellas en particular hasta lances desagradables, nos ha parecido conveniente insertarlas con preferencia á las demas, á fin de que teniéndose á la vista no pueda haber motivo de duda.

1.ª SERIE. 13 de mayo de 1841.

Una de ellas, la de 11 de febrero de 1790, que despues de haber establecido una práctica, constante y uniforme se habia completamente olvidado, es en el dia necesarísima por las infinitas dudas y dificultades que recientemente ha promovido una equivocacion que padeció el señor Aycoilla en su obra de los PROCEDIMIENTOS MILITARES.

Dice en el párrafo 102 que la espresada orden previene que « los graduados de coroneles no debian hacer otro servicio que el que les tocase por sus grados en campaña, ni hacer otro alguno en el de paz; pero que los de capitán abajo deban hacer el servicio en todos tiempos » &c.: lo que fundadamente ha dado lugar á que muchos oficiales graduados de coronel duden si deben hacer el servicio que por sus empleos efectivos les corresponde.

Y como la orden proviene precisamete lo contrario, pues dice que, « los oficiales graduados de coronel abajo no deben hacer otro servicio ni tienen mas mando que el que les corresponda por los empleos vivos que ejercen, y solo deben hacer el que les toque por sus grados en campaña » &c.: y « que los agregados en clase de coroneles y tenientes coroneles solo deben hacer el servicio de tales en los parajes espresados, sin hacer otro alguno en el de paz », nos ha parecido muy conveniente insertar íntegra, como lo hacemos á continuacion, la espresada orden, con

el fin indicado de evitar dudas y disputas y de complacer á los que nos la piden.

La otra orden es relativa á lo que se espresa en el párrafo 233 de la espresada obra. En él se dice que sin embargo de no haberse restablecido los decretos de las cortes que prevenian se pasaran á los oficiales defensores los procesos acompañados de las conclusiones fiscales, y que en los consejos de guerra se leyera antes que las defensas, ha quedado la práctica de estas disposiciones y que « es una práctica santa que debe respetarse; » y como nos consta que este párrafo ha ocasionado bastantes disputas y cuestiones, y aun entorpecimientos al servicio, nos ha parecido también conveniente para evitarlas insertar la real orden de 13 de junio de 1836 que previene se observe este orden en los procedimientos. No es extraño que al señor Avecilla, á quien apreciamos sin conocer, se haya escapado esta orden entre la multitud que habrá tenido que buscar, respecto á que se circuló muy poco y no se ha recopilado en ninguna parte.

Otras varias nos piden también con la mayor solicitud y empeño, y puestos hoy á complacer, y á fin de no llenar el número de reales órdenes, nos vemos en la necesidad de salirnos de él y facilitar en una entrega extraordinaria las que nos parecen mas interesantes, que son: el real decreto de 2 de agosto de 1840 sobre el abono de doble tiempo de servicio á los que sirvieron en la pasada época constitucional, y las de 20 de abril y 11 de junio y 26 de agosto de 1815 á que aquel se refiere.

REALES ORDENES.

Al inspector de dragones, principe de Montforte, comunico con esta fecha la real orden siguiente.

He dado cuenta al Rey de la representación que me remitió V. E. con oficio de 16 de julio último, del coronel del regimiento de dragones de Almansa, marqués de Alós, en que espone, que las reales ordenes de 5 de diciembre de 1783, 15 de junio de 84, y 15 de agosto de 88 excluyen del mando en los cuerpos al oficial graduado, agregado y reformado, y que dándolas el sentido puramente literal, juzga que los graduados y reformados deben mantenerse en inac-

ción, sin hacer servicio alguno de destacamentos, salidas ni prevenciones, en que tengan individuos oficiales de empleos vivos á sus órdenes; y solicita saber si los agregados están ó no esentos de todas estas fatigas en virtud de lo que previenen dichas reales ordenes. Enterado S. M. de todo, se ha servido declarar, á consulta del supremo consejo de guerra: que los oficiales graduados de coronel abajo, no deben hacer otro servicio, ni tienen mas mando que el que les corresponda por los empleos vivos que ejercen, y solo deben hacer el que les toque por sus grados en campaña, campo de Gibraltar, plaza de Oran y Ceuta, segun las escalas que observen: que los agregados en clase de coroneles y tenientes coroneles, solo deben hacer el servicio de tales en los parajes espresados, sin hacer otro alguno en tiempo de paz, como siempre se ha mandado en las ordenanzas anteriores: que los agregados y reformados (en caso que pueda haber alguno) de capitán á bajo, deben hacer servicio en todos tiempos despues de los vivos de sus respectivas clases; entendiéndose, que cuando lo están en el cuerpo, en las guardias de plaza, ó en algun destacamento, deben mandar á todos los oficiales aunque sean vivos de inferior grado que estén á sus órdenes, ó concurran con ellos, pues en el caso de estar mandando puesto, guardia ó destacamento, deben considerase como oficiales vivos, respecto á los de inferior grado. Lo traslado á V. de la misma real orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1790.— Gerónimo Caballero.

Excmo. señor.—Al capitán jeneral de Castilla la Nueva digo hoy lo siguiente.

He dado cuenta á S. M. la Reina nuestra señora de lo espuesto en pleno por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada en 28 de mayo último, sobre el contenido de la instancia del brigadier D. José Maria Herrera, el coronel D. Luis Gamini, el teniente coronel don José Alcalá Galiano, y los capitanes D. Andrés Romero Valdés, D. José Sese, y D. José Calzada; defensores nombrados por los jenerales don José Martinez de San Martin, D. José Agustin de Llanos, y el brigadier D. José Perol, y demas acusados por las ocurrencias de los dias 17 y 18

de julio de 1834, que V. E. remitió á este ministerio en 11 del citado mes: solicitando dichos defensores que se lleve á efecto en el caso presente lo prevenido en la real orden de 31 de agosto de 1821 espedita á consecuencia de reclamación que hicieron varios jefes y oficiales del regimiento de caballería del Príncipe, y que se prevenga se les entregue el proceso con la acusación fiscal. Y enterada S. M. y conforme con el dictámen del referido supremo tribunal, se ha dignado acceder á la solicitud de los referidos defensores, y ha resuelto; que se generalice esta gracia en beneficio de todos los encausados militarmente.

De real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Dios &c — Madrid 13 de junio de 1836. — Señor capitán general de.....

VARIEDADES.

TACTICA.

Cambios de direccion sobre la marcha, de una columna cerrada en masa, segun la táctica francesa.

Cuando un batallón marche en columna cerrada, y sin detenerse haya de cambiar de direccion, lo ejecutará por el frente de las divisiones (1).

Este movimiento, cualquiera que sea el costado porque se ejecute, se verificará siempre con arreglo á los principios establecidos para las conversiones marchando, para cuyo efecto, el jefe del batallón hará pasar el guia de costado opuesto de el en que se haya de ejecutar el cambio de direccion siempre que no vaya por él.

Para que una columna cerrada en masa con la derecha en cabeza cambie de direccion por la derecha, dispondrá el jefe del batallón que se coloque un peon en el punto en que deba empezar la conversion y en seguida mandará:

1.º Batallón, por la derecha conversion.

2.º MARCHEN.

A esta voz la primera division ejecutará la conversion como si fuese parte de una columna á mitad de distancia.

Desde el momento que esta division empiece á

conversar lo verificarán tambien las otras, á cuyo efecto, el guia izquierdo de cada una adelantará ligeramente el hombro izquierdo y alargando un poco el paso, se dirigirá á la izquierda oblicuando, pero sin dejar al mismo tiempo de ganar bastante terreno hacia el frente á fin de conservar siempre la distancia de tres pasos entre su division y la que le precede; y en llegando á cubrir al guia de esta division cesará de oblicuar y marchará exactamente por sus huellas. Cada division seguirá constantemente á su guia; los soldados conservarán el tacto de codos por el costado de direccion y adelantarán un poco el hombro izquierdo desde que empiece la conversion: cuando obliquen las hileras ganarán al frente tanto menos terreno cuanto más próximo estén al eje, y el guia derecho solo ganará el necesario para conservar entre su division y la que le precede la misma distancia que el costado saliente.

El comandante de cada division dará frente á la suya para dirigir la marcha, y cuidará que permanezca constantemente encajonada entre sus dos guías, que el alineamiento sea siempre próximamente paralelo al de la que la preceda y que el centro se retrase un poco.

El jefe de batallón vigilará el todo del movimiento y hará acortaz ó alargar el paso al eje de la primera division, con arreglo á lo establecido en la instruccion de peloton, cuando lo juzgue necesario para facilitar el movimiento á las otras divisiones.

El ayudante mayor se colocará al costado del guia izquierdo de la primera division para dirigir su marcha y cuidar sobre todo que no se interne en el arco de círculo que debe describir.

El ayudante se colocará á retaguardia de los guías y cuidará que los de las tres últimas divisiones tomen insensiblemente la direccion del que le precede sin que obliquen demasiado para tomarla prontamente; y rectificará los defectos que en este particular se cometan.

Cuando el jefe del batallón vea que la conversion está próxima á concluirse, mandará:

1.º De frente.

2.º MARCHEN.

A la segunda voz que la dará en el momento que la primera division acabe de conversar, volverá ésta á tomar la marcha de frente y lo mismo harán las demas: si algun guia no quedase bien cubierto tomará la direccion insensiblemente.

DEFINICIONES.

HABER DEL SOLDADO. Se entiende por haber del soldado el todo de lo que en efectos, especie y dinero tiene derecho á recibir del erario. Asi pues, el pan, el prest, el utensilio, el armamento y el coste de las hospitalidades y de los cuar-

(1) Se supone que la columna está formada por divisiones; esto es, por secciones de dos compañías cada una.

teles y aun del vestuario componen el haber. Todos estos gastos, á escepcion del que ocasiona el vestuario y equipos que se costean de la gratificacion de gran masa, y de la que, segun creemos, solo queda en actualidad el nombre, se regulan en la cantidad de 129 rs. mensuales. De ellos solo percibe el soldado en dinero, el prest

PREST. Es la cantidad que se abona mensualmente al soldado para su manutencion y para el entretenimiento y renovacion de las prendas menores. El prest comprende el socorro, las sobras y la masita.

SOCORRO. La cantidad que diariamente se invierte en los dos ranchos, y de la que no se puede distraer ninguna parte para ningun objeto por privilejiado que sea.

SOBRAS. La parte de socorro que no se invierte en rancho y que el soldado recibe en mano diariamente para sus gastos menores. De las sobras no se puede invertir nada como no sea para pagar las deudas del soldado ó para su limpieza y aseo personal.

MASITA. Se entiende, por masita el fondo que se forma al soldado con la parte del prest que sobra despues de satisfacer los socorros. Este fondo se retiene en las cajas de los cuerpos y sirve para el entretenimiento y renovacion de las prendas menores y para otros varios gastos particulares del soldado.

Noticia de las acciones dadas en la pasada guerra que han motivado propuestas de recompensas, con expresion de los puntos y fechas en que ocurrieron.

(Continuacion.)

AÑO DE 1834.

Mes de setiembre.

Puntos en que se dieron las acciones.	Dias en que ocurrieron.
Masada de Jover.	3
Molina.	5
Gracias concedidas á los individuos del ejército de Galicia por méritos en la campaña de Portugal. Aprobada en	17
Villarcayo.	18
Siguenza.	19
Elizondo.	28
Echarri-aranaz.	30
Telbeila.	30

Octubre.

Carabantes. Aprobada en	1.º
Aramayona.	5 febrero.
Tolosa.	4 marzo.
Alalar.	17 Idem.
Goirriti.	16 abril.

Sorpresa de víveres dirigida á la faccion. Aprobada en	6
Casas terceras	9
Plencia.	11
Tallar de Brias.	21
Aedo de las pueblas.	21
Cenicero.	21 y 22
Mecerreyes.	23
Arrieta.	27 y 28

Noviembre.

Villalba.	8
Peralta.	8 y 9
Puente de Aspux.	20
Seva.	21
Muelas y Paimoreno.	22
Molinos de Fábregas.	27
Zúñiga y Urbizu.	25 y 26

Diciembre.

Hermita de Frigols.	4
Pedrosa del Príncipe.	6
Salvatierra.—Salida y defensa hasta el	6
Sorlada.	12
Uzeu.	12
Barrabia y Zúñiga.	15

Enero de 1835.

Tabernas.—Accion sostenida por los carabineros y Urbanos de Almeria contra contrabandistas.	A principios de enero.
Ormaistegui.	2
Urbizu.	17
Fromista.	28
Rasines (no hubo gracias).	31

Febrero.

Puente de Arquijas.	5
Orduña, defensa.	6
Puerto de Velate y Ciga.	6 y 7
Portellada.	19
Santa Gadea y alturas inmediatas, (que se les tendrá presentes.)	21
Asesinatos cometidos en Cataluña por los rebeldes.—Se recomendaron á Gracia y Justicia los propuestos.	29

Marzo.

Aguilar de Campos.—Se recomendaron á Gracia y Justicia.	12
Bilbao, defensa.	7
Puente de Lárraga.	8
Persecucion de facciosos en el Maestrazgo.	15
Elzaburu y Meseta de las Rameas.	11 y 12
Lobayen y Puerto Paqueta.	19
Olazogoitia y Maestu, del	11 al 15

Abril.

Villarro.	2
Yébenes.	9
Campillo de la Jara.	12
Amezcuas.	22
S. Lorenzo y Garriga del Roncal.	25
Salvatierra. = Acciones por su guar-	
nicion ; desde setiembre de 1834	
hasta mayo de 1835.	

(Se continuará.)

Noticia de los destinos de Estados mayores de plazas que hay en la Peninsula ; con expresion de las graduaciones que deben tener los que las sirvan, y sueldos que les estan señalados.

CASTILLA LA NUEVA.

EMPLEOS.	Dotacion anual.	Graduaciones que necesita tener para servirlos.
Capitan jeneral. . . .	120,000	Teniente jeneral.
Segundo cabo. . . .	El suel-	Idem.
	dode	
	cuartel.	

Plaza de Madrid.

Gobernador. . . .	90,000	Teniente jeneral.
	60,000	Mariscal de campo.
	45,000	Brigadier.
Teniente de rey. . . .	24,000	Brigadier.
Sarjento mayor. . . .	15,000	Teniente coronel.
4 ayudantes primeros.	12,000	Capitanes.
4 idem segundos. . . .	9,000	Idem.

Castillo de las peñas de S. Pedro.

Gobernador. . . .	12,000	Teniente coronel.
-------------------	--------	-------------------

Ocaña. (1).

Gobernador en la ór-	
den de Santiago. . .	15,048 Coronel.

Almagro.

Gobernador en la ór-	
den de Calatrava. . .	22,078 Coronel.

Infantes.

Gobernador en la ór-	
den de Santiago. . .	13,360 Coronel.

CASTILLA LA VIEJA.

Capitan jeneral. . . .	120,000	Teniente jeneral.
Segundo cabo. . . .	El de ma-	Idem.
	riscal de	
	campo.	

Plaza de Valladolid.

Teniente de rey. . . .	18,000	Coronel.
Ayudante primero. . .	8,000	Capitan.
Idem segundo. . . .	4,500	Subalerno.

Plaza de Zamora.

Gobernador. . . .	46,000	Mariscal de campo.
Sarjento mayor. . . .	12,000	Teniente coronel.
Ayudante de 2.ª clase.	4,500	Subalerno.
Capitan de llaves. . .	3,300	Sarjento.

Plaza de Ciudad-Rodrigo.

Gobernador. . . .	40,000	Mariscal de campo.
Teniente de rey. . . .	15,000	Teniente coronel.
Sarjento mayor. . . .	15,000	Idem.
Ayudante de 2.ª clase.	4,500	Subalerno.
Capitan de llaves. . .	3,300	Sarjento.

Salamanca.

Gobernador. . . .	30,000	Coronel.
-------------------	--------	----------

Puebla de Sanabria.

Gobernador. . . .	21,000	Coronel.
Ayudante de 3.ª clase.	3,600	Subalerno.

San Felices de los Gallegos.

Gobernador. . . .	6,000	Capitan.
Ayudante de 3.ª clase.	3,600	Subalerno.

Cuatro villas de Santander

Gobernador. . . .	12,000	Brigadier.
Sarjento mayor. . . .	10,000	Capitan.

Santoña.

Gobernador. . . .	24,000	Coronel.
Teniente de rey. . . .	15,000	Teniente coronel.
Sarjento mayor. . . .	10,000	Capitan.
Ayudante de 1.ª clase.	8,000	Idem.
Primer ayud. de 2.ª id.	4,500	Subalerno.
2.ª id. de 3.ª id. . . .	3,600	Idem.

(Se continuará.)

Conclusion de la esposicion inserta en el número anterior.

(1) Sin embargo de que espresamos los gobiernos de Ocaña, Almagro é Infantes, conviene advertir que hace algunos años que no se proveen.

A la falta de la suficiente ventilacion relativa, ya tan destructora, se unen varias otras causas de insalubridad, como son la mala distribucion de locales y la reducida dimension de los pésabres, que da lugar

á que se coloque en las cuádras mayor número de caballos de los que deban acomodarse en ellas ; pero la mas nociva y constante consiste en la malísima calidad del empedrado de estas , que componiéndose de piedras movedizas , sentadas sin ligamen ni argamasa sobre el suelo terrizo de las cuádras , da lugar á que se penetre al momento esta base en extremo permeable , de las orinas de los caballos ; estableciéndose así debajo de estos un foco permanente y abundante abastecido de miasmas pestilenciales , de donde se desprenden de continuo gases deletéreos que vician el ambiente y atacan el órgano de la respiracion.

Estas causas son sin duda , sino apreciadas cual convendria , á lo menos conocidas desde mucho tiempo. Lo que no lo es igualmente y quitará á estas reflexiones el carácter de jeneralidades , trayéndolas á un resultado concreto y positivo , capaz ciertamente de dar á conocer la importancia de esta materia , es el cómputo muy aproximado del esceso de la mortandad de caballos , fundado sobre los dos extremos siguientes : 1.º La baja proporcional del ganado , reconocida y admitida jeneralmente para tiempos normales , y bajo un sistema metodizado y regular de conservacion. 2.º La efectiva establecida sobre la noticia oficial de los caballos que han muerto en los rejimientos del arma en el último semestre del año próximo pasado de 1840 ; época en que todavia en movimiento estos , no podia atribuirse el esceso de las bajas á los efectos naturalmente desfavorables de la transicion repentina del ejercicio al descanso , y de una existencia en extremo activa á la pasiva de los cuarteles y guarniciones.

En el espresado semestre , la caballeria del ejército , cuya fuerza total ascendia á principios del mismo á 9,793 plazas montadas , tuvo de baja , por muertes 721 caballos , esto es , el 6 tres cuartos por ciento aproximadamente ; y de consiguiente un 13 y medio por ciento al año ; y siendo la baja normal admitida por la misma causa el 10 por ciento , resulta que dicha caballeria ha tenido anualmente en el referido tiempo un esceso de 3 y medio por ciento de pérdida , ó de 342 caballos ; y reduciéndola á solo 200 por si ha podido influir estraordinariamente en ella la circunstancia de ser una grande parte del ganado de esta arma procedente de las requisiciones , y en jeneral muy inferior , como se sabe , en calidad al que se tenia en las remontas ó al que se adquirió en las últimas compras , siempre se vendrá á parar en que este esceso de mortandad , que es del 2 por ciento , representa una pérdida anual que puede valuarse en mas de 300,000 rs. , si se tiene presente que los caballos que suelen verse atacados por la clase de enfermedades que las causas indicadas producen , son por lo comun de vigor y buena edad. Multiplicando ahora esta suma por quince , número de años bien corto respecto á la existencia colectiva y á la marcha económica de una nacion , se verá que la construccion de los mas perfectos cuarteles necesarios para esta arma , se hallaria sufragada en este breve periodo ,

quedando en adelante al tesoro un ahorro anual que seria igual á la cantidad que consume en el mismo tiempo el espresado esceso.

Resumiré esta esposicion rogando á V. E. que , si como yo , la cree fundada en razones de conveniencia pública , se sirva elevarlo á conocimiento de la rejencia provisional , proponiéndole la adopcion de las dos medidas siguientes : 1.ª La ya enunciada arriba de prohibir la introduccion de fuerza alguna de caballeria en el cuartel de Almagro , hasta tanto que no queden ejecutadas en él las obras indispensables para su completo saneamiento. 2.ª Que se acuerden y pongan en práctica la disposiciones conducentes á la mejora ó reconstruccion necesaria de los cuarteles de caballeria , sobre un sistema razonado , que tenga por base el conocimiento meditado de la conveniente colocacion de la fuerza de esta arma , y el de los elementos y circunstancias particulares que instruyen el método higiénico de las cabellerias , á fin de que paralizándose de este modo la destruccion prematura del ganado , pueda insensiblemente traerse el dispendio ocasionado por lo pérdida de este al agrado de economia que es de desear. Dios &c. — *Valentin Ferraz.*

Noticia de los abonos y cargos que en el arma de infanteria componen los fondos económicos y de entretenimiento.

Inspeccion jeneral de infanteria. — Circular. — Habiendo advertido la poca uniformidad que guardan los cuerpos dependientes de esta inspeccion jeneral de infanteria en los abonos y cargos que hacen á los fondos de entretenimiento y económico que se administran en los mismos , por carecer de reglas bien detalladas que determinen este punto , sin embargo de las espresadas en los números 31 y 34 del formulario de batallon publicado en 1830 , he creido conveniente remitir á V. S. las dos adjuntas instrucciones de los que considero lejitimos á uno y otro , para que por ellas se arregle ese cuerpo de su mando en las cuentas y liquidaciones que de ambos fondos se rindan en lo sucesivo , en la intelijencia que al efecto doberán rejir estas y no aquellas. Dios etc. Madrid 27 de diciembre de 1833. — *Ignacio Balanzat.* — Sr. coronel de

Instruccion para anotar las abonos y cargos que se consideran lejitimos al fondo de entretenimiento.

ABONOS.

La gratificacion señalada por el reglamento de 31 de mayo de 1818.

Lo que produzcan en todo el año las escuadras vacantes.

Los alcances de los desertores.

Las deudas de los desertores que hayan sido aprehendidos ó presentados , y ya están cargadas á este fondo , sufriendolas en sus ajustes los mismos.

El producto de los efectos de vestuario , correaje y equipo que por inútiles se hayan beneficiado.

El importe de la gratificación de música que por reglamento suministra el gobierno.

El alcance de las raciones de pan, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 64 de la instrucción reglamentaria de 1.º de junio de 1833.

El importe del beneficio de las prendas de primera puesta que dejan los muertos y licenciados sin opción á reemplazo en los diez y ocho meses de su primer uso, ó la cantidad en metálico que les abonó el gobierno sino recibieron las prendas ó parte de ellas.

CARGOS.

La gratificación de música sin que por pretesto alguno pase de la cantidad depositada.

Las deudas incobrables que dejen contra los haberes los muertos y licenciados, teniendo los jefes presente lo prevenido en el artículo 76 de la instrucción reglamentaria de 1.º de junio de 1833, con respecto á la responsabilidad en este punto.

El coste del farol de la retréta y el gasto de luz que ocasione.

La gratificación de 40 rs. mensuales al maestro de cornetas.

La marca para tallar á la tropa.

La gratificación de 180 rs. mensuales al maestro de cadetes.

La de 16 rs. mensuales para papel á cada uno de los ayudantes.

La de 8 rs. mensuales al sarjento 1.º de cada compañía incluidas las de depósito.

La de 150 rs. anuales á cada capitán depositario de batallón.

La construcción de cajas de fondo y papeleras para las oficinas del teniente coronel y segundos comandantes, como igualmente el gasto de recomposición de las mismas.

La conducción de estas en las marchas, siempre que los cuerpos no tengan carros en que poder transportarlas pues en el caso de tenerlos, solo deberá cargarse á este fondo el importe de alguna acémila que se saque como bagaje en los pueblos para aumentar el tiro.

La conducción del almacén del cuerpo y capilla reduciéndose á lo mas indispensable: en el concepto que esta clase de cargos serán examinados con la mayor escrupulosidad, en razon á los pocos enseres que deben tener existentes los almacenes.

Los gastos de almacén, consistiendo únicamente en plumas, papel y tinta consumida en todo el mes en las pequeñas anotaciones que debe hacer el oficial encargado de él.

Los libros que necesite el almacén para llevar el alta y baja del armamento, vestuario y equipo.

El gasto de cuerdas etc. que se necesite para conservación de las prendas y el importe de llaves, cerrojos y demás que sean necesarios para su custodia.

El alquiler de la casa de almacén siempre que no hubiese lugar en el cuartel, y habiéndomelo hecho presente recayese mi resolución.

Los libros de cualquier especie para las compañías de depósito.

Los impresos de licencias absolutas, temporales, hojas de servicio, filiaciones y extractos de revista con sus relaciones de hospital.

El importe de los banderines.

El coste del libro de caja de cada batallón: en el concepto que estando los ajustes corrientes, solamente habrá un libro en folio que continuará de uno en otro cajero para la entrada y salida de los caudales hasta que se concluya.

El importe de las recomposiciones de armas con arreglo á ordenanza.

Los bagajes que se consideren al maestro armero en las marchas, si estuviere en la contrata.

Las raciones de pan del mismo al respecto de 16 maravedises una, si estuviere en contrata.

La gratificación de 30 reales mensuales para casa, sino pudiese dársele lugar en el cuartel donde trabaje ó alojamiento.

La compra de porta-fusiles ó su costo si se hacen de correaje inútil.

La parte correspondiente á este fondo del cargo de la reduccion y conduccion de caudales.

El gasto para papel de cartuchos reduciéndose á lo mas indispensable, á cuyo efecto se entregarán en el almacén todos los papeles inútiles que tenga el rejimiento.

Las jinetas de los sarjentos; en intelijencia que la duracion de ellas no bajará de 45 meses y que á los sarjentos graduados de oficiales solo se les abonara lo que corresponda á las jinetas de seda, siendo de su cargo el mayor coste de las que usen.

El importe del sello del rejimiento.

La gratificación de 60 reales mensuales para gastos de correo y escritorio á cada uno de los primeros comandantes que se hallen separados del rejimiento con sus respectivos batallones.

El coste de las banderas nuevas que necesiten los cuerpos con mi aprobacion.

La recomposicion de las mismas.

El importe del mayor coste del vestuario del tambor mayor.

El del corbac, baston y banda del mismo.

Los útiles de gastadores, mandiles y gorras de pelo para los mismos. (Se concluirá.)

NOTICIAS.

La fuerza total del ejército en fin de febrero próximo pasado, era la de 800 jefes, 8,034 oficiales, 157,237 individuos de tropa y 13,624 caballos.

—La rejencia provisional del reino tuvo á bien mandar en 4 del corriente mes, que la comandancia jeneral de Ronda quede suprimida por no ser capital de provincia, y que en lo sucesivo haya solo un comandante de armas como en los demás pueblos subalternos.

—El gobierno de Morella se ha provisto en don

Bernardo Frias, teniente coronel supernumerario del regimiento de Mallorca y gobernador del castillo de la misma plaza.

—Los regimientos provinciales de Soria y Sigüenza, que estaban guarneciendo á Teruel, Cantavieja, Mora y Aliaga, han pasado á Zaragoza, quedando en aquellos puntos el de Chinchilla. El tercer batallón

de infantería de Africa, está en Calatayud y ha pasado á Daroca el 4.º de la guardia real de infantería.

—En 8 del corriente mes se ha concedido la cruz laureada de San Fernando, por juicio contradictorio, en recompensa del mérito que contrajo en la toma del castillo de Ares, al soldado cazador del regimiento infantería de Mallorca D. Agustín Llansola.

Resumen jeneral del presupuesto de la fuerza para el año de 1841.

FUERZA	CAPITULOS.		REALES VN.	
66	1	Secretaria del despacho	1.078,580	
47	2	Tribunal supremo de Guerra y Marina.	1.218,060	
229	3	Inspectores y direcciones jenerales.	3.049,401	
176,335	4	Jenerales y cuerpos del ejército.	217.459,515	
536	5	Estados mayores de provincias y plazas.	7.084,651	
375	6	Escuelas militares y museos	1.665,829	21
887	7	Cuerpo administrativo del ejército.	7.682,301	
	8	Subsistencias militares.	102.897,889	
	9	Vestuario y equipo.	25.000,000	
447	10	Hospitales	19.718,583	
	11	Remonta y montura	25.000,000	
	12	Reemplazo del ejército.	2.000,000	
	13	Transportes marchas y movimientos	7.166,052	
	14	Inválidos.	2.000,000	
	15	Material de artillería.	15.438,648	
	16	Idem de ingenieros y cuarteles.	9.516,078	24
113	17	Cesantes y jubilados de administracion central.	2.153,916	
1387	18	Gefes y oficiales escedentes	4.760,533	12
225	19	Cesantes y jubilados de administracion militar.	1.437,423	
21003	20	Retirados	34.161,188	15
3825	21	Monte pio militar	14.050,675	
	22	Prisioneros de guerra.	687,058	28
	23	Eventual de guerra.	4.000,000	
	24	Tropas extranjeras	26.270,496	
205495			512.996,881.	16.

Fuerza y coste de los cuerpos del ejército en 1841.

OFICIALES.	TROPA.	CABALLOS.	CLASES.	REALES VN.
302	18	268	Cuerpo de Guardias de la persona.	2.196,417
7	151	"	Alabarderos.	720,643
328	6,971	"	Guardia real de infantería.	8.867,363 5
234	4,979	"	Id. provincial.	6.234,842 3
196	3,000	2,560	Id. caballería.	5.252,040 6
35	470	450	Id. artillería.	868,721 26
2,878	58,000	"	Infantería de línea.	58.661,380 15
920	19,016	"	Id. lijera.	19.257,928 18
589	11,202	2,368	Cuerpos de artillería.	14.678,525 31
179	2,419	"	Id. de ingenieros.	4.122,942 8
270	3,750	3,240	Caballería de línea.	5.477,930
506	7,069	6,113	Id. lijera.	10.302,042 30
2,064	43,000	"	Milicias provinciales.	42.784.458 24
90	3,057	"	Batallones de marina.	2.740,863 18
8,598	163,102	15,017		182.166,069 14

Suplemento al n.º 7 de EL ARCHIVO MILITAR.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Rejente y Gobernadora del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y nos sancionado lo que sigue:

Artículo 1.º Se abona el doble tiempo de servicio á los individuos que sirvieron en el ejército constitucional y en la armada durante la campaña de los años 1820 á 1823, con sujecion á las reglas establecidas en el real decreto de 20 de abril, aclaracion de 11 de junio y real decreto de 26 de agosto de 1815 sobre abonos de campaña.

Art. 2.º Esta gracia deberá contarse á los comprendidos en ella, desde el 7 de marzo de 1820 hasta el dia en que los jenerales á cuyas órdenes servian dejaron las armas; y comprende á los prisioneros, á quienes se abonará el doble tiempo de campaña hasta el momento en que dejó de considerárseles como tales.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y 'dispondreis se imprima, publique y circule.==Yo LA REINA GOBERNADORA.==De real órden lo traslado á V. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 2 de agosto de 1840.==Manuel Varela y Limia.



REALES ÓRDENES Y DECRETOS QUE SE CITAN.

(En 20.) Real decreto: concede S. M. la gracia á los oficiales del ejército, sarjentos, cabos tambores y soldados cada un año de campaña por dos de servicio efectivo, y á los intendentes, comisarios &c. por uno uno y medio.

Sensible mi corazon á la grandeza de alma con que todos mis ejércitos han ofrecido y derramado en las encarnizadas campañas de la pasada lucha, igualando y aun escediendo en sus sacrificios y heroismo á la gloria inmortal de los antiguos tercios de Castilla, y llenando de terror á mis enemigos y de admiracion á mis caros aliados; he querido darles una prueba de mi paternal amor, concediéndoles una gracia, que sin faltar á la justa proporcion del beneficio que han hecho al Estado, comprenda no solo á todas las clases sino tambien á todos los individuos: á su consecuencia he resuelto que á los oficiales, sin distincion de clase, les sea considerado un año de campaña por dos de servicio efectivo, así para la consideracion y opcion á las órdenes militares antiguas y moderna de San Hermenegildo y empleos que soliciten, como para el goce de sus retiros, que por reglamento tengo señalados, entendiéndose dicho aumento de servicio con respecto á los jenerales por años de oficial para optar á la espre-

sada órden de San Hermenegildo: que á los intendentes, comisarios y demas dependientes del ramo de Hacienda, auditores, capellanes y cirujanos les sirva por año y medio cada año de campaña para sus colocaciones y retiros; y que á los sarjentos, cabos, tambores, trompetas y soldados, á quienes dispense igualmente los mismos dos años de servicio efectivo por cada uno de campaña, les sirva para el goce de los premios y retiros establecidos; y si algun individuo de estas últimas clases de los que se hallan retirados del servicio, con buena licencia, quisiere volver á el, y lo verifica en el término de seis meses contados desde el dia de la publicacion de este mi real decreto, se le abonará el tiempo indicado sobre el que anteriormente hubiese servido; esceptuándose de esta gracia todos aquellos que, olvidando deberes tan sagrados, abandonaron sus banderas ó estandartes, y tienen en sus filiaciones la nota de desertor, aunque se hallen actualmente en el servicio, por ser mi voluntad que solo recaiga su concesion en los beneméritos sin tacha. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento.—Señalado de la real mano á 20 de abril de 1815.—A D. Francisco Ballesteros.

De órden de S. M. lo traslado á V. para su noticia y cumplimiento en la parte que le corresponde; en la intelijencia de ser su soberana voluntad que los oficiales retirados del servicio que, como comprendidos tambien en el precedente real decreto, sean acreedores á mejorar la clase de retiro que actualmente disfrutan, acudan con sus instancias á esta via reservada por el conducto del capitan jeneral de la provincia de su residencia, con justificacion que acredite su derecho á la mejora que apetezcan, á fin de que, comprobado que sea, pueda expedírseles el correspondiente real despacho. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de abril de 1815.

(En 11.) Circular del ministerio de la Guerra: se disuelven las dudas propuestas por algunos jefes del ejército sobre la real órden de 20 de abril para el abono del aumento de servicio á los militares que sirvieron en la última guerra.

Con motivo del real decreto de 20 de abril último, por el cual se dignó el rey nuestro señor dispensar á todas las clases de sus reales ejércitos la gracia de aumento de años de servicio por los de campaña durante la pasada guerra con la Francia: celosos algunos jefes en darle puntual cumplimiento sin escederse ni menos restringir la soberana voluntad, han propuesto las dudas siguientes:

1.^a Si á los individuos que han existido algun tiempo en los depósitos de los ejércitos á consecuencia de haber sido relevados de los batallones ó escuadrones de activo servicio por otros menos cansados, deberá hacérseles el abono por entero del tiempo que han estado separados de dichos batallones ó escuadrones.

2.^a Si los que por ser reclutas fueron destinados á dichos depósitos para instruirse tienen derecho al aumento de servicio por entero dispensado en el mencionado real decreto mientras que han permanecido en ellos.

3.^a Si lo tienen tambien los individuos que por enfermedad suya ó de sus caballos han sido destinados á los mismo depósitos.

4.^a Si lo tienen asimismo las reservas de los ejércitos à cualquier distancia que se hayan hallado.

5.^a Desde que dia debe contarse el principio de la campaña, y hasta cuando su fin.

6.^a Si los oficiales y demas individuos que durante la pasada guerra ó parte de ella han estado accidentalmente en el servicio de cantones, secretarias ú otros destinos pasivos separados de los ejércitos, à los cuales fueron llamados, han de ser comprendidos en dicho abono de tiempo por entero, é igualados con los que han estado constantemente en el servicio activo y de riesgo.

7.^a Si los que han servido activamente parte de un año, y lo restante del mismo año fueron destinados à servicio pasivo, volviendo despues al activo, tienen derecho al abono por completo de todo él, respecto de que en sus intermisiones no tuvo parte directa su voluntad y si lo fue en razon de los muchos accidentes de la guerra.

8.^a Si deberá hacerse por entero el referido abono à los prisioneros de guerra por todo el tiempo que permanecieron en dicha clase en los depósitos de Francia.

9.^a y última. Si comprende este abono à varios individuos que tienen en su filiacion la nota de estraviados por haberse dispersado de resultas de algunas acciones, ó que hechos prisioneros lograron fugarse, bien de los depósitos ó en marcha para ellos, y no se restituyeron à sus cuerpos, ni se presentaron à otra autoridad, habiendo preferido el andar vagando un año ó mas, ó manteniéndose tranquilo en el seno de sus familias, hasta que evacuado por los enemigos el pais de su residencia verificaron su presentacion, ya fuera espontánea, ó ya efecto de alguna requisicion.

S. M. ha tomado en su real consideracion las espresadas dudas, ha oido sobre ellas el parecer de algunos jenerales de acreditada opinion; y con presencia de lo que estos han espuesto, y de ser su soberana voluntad que tan singular como benéfica concesion recaiga con equidad y la debida proporcion en los sugetos que justamente se hayan hecho dignos de disfrutarla por su constancia, sirviendo al propio tiempo de premio à los unos y de estímulo à los otros que por comodidad, indiferencia ó apatia la han desmerecido ha venido en declarar: Que à los comprendidos en la primera duda, se abone por mitad como està determinado para los empleados del ramo de hacienda, si su permanencia en los depósitos escedió de cuatro meses aunque hubiese sido un solo dia; y por entero sino llegaron à completarse, aunque la falta sea tambien de un solo dia. Que à los incluidos en la segunda duda se abone por mitad el tiempo que existieron en los depósitos para instruirse. Que à los de la tercera se les abone tambien por mitad. Que à los contenidos en la cuarta, ó sean las reservas, se les abone por entero el aumento de tiempo concedido à los ejércitos de operaciones, cualquiera que sea la distancia à que hubiesen estado de ellos, exceptuándose los destinados en las Islas Baleares, respecto de que para el enemigo era una fuerza real sobre que formaba sus cálculos para las operaciones ofensivas ó defensivas. Que con respecto à la quinta duda se cuente el principio de la campaña para los que estaban sirviendo desde el 2 de mayo de 1808, y su fin hasta la publicacion de la paz con Luis XVIII; pero con la diferencia de que para los que permanecieron pasivos en sus destinos sin tomar parte en la buena causa hasta que vieron las res-

sultas de la batalla de Bailen, en lo cual manifestaron tibieza y poco entusiasmo, se empiece á contar su mérito desde su presentacion efectiva en algun ejército. Que á los comprendidos en la sesta, habiendo estado en Cádiz, Isla de Leon ú otra plaza ó punto bloqueado ó sitiado por los enemigos, se considere el aumento de tiempo por entero hasta que levantaron el bloqueo ó sitio; y el resto del tiempo por mitad; entendiéndose incluidos en dicho abono por mitad los que han estado en otras plazas ó destinos á larga distancia de los ejércitos. Que los de la séptima sean considerados como los comprendidos en la primera duda. Que los incluidos en la octava deben ser comprendidos en el abono por entero dispensado á los que han permanecido sin intermision en los ejércitos de operaciones. Que los de la novena y última duda que se presentaron para continuar su mérito dentro del término de seis meses, tienen derecho al abono del aumento de tiempo de servicio por entero; y los que lo verificaron pasados dichos seis meses, solo tendrán derecho al tiempo que han servido despues de su presentacion última.

Finalmente declara S. M. que para que pueda tener lugar el abono dispensado en dicho real decreto á favor de los soldados licenciados que prefieran volver al servicio, han de empeñarse lo menos por tres años y permanecer en él dicho tiempo, á no estorbárselo algun impedimento físico justificado debidamente; en cuyo caso, verificada su incorporacion en su antiguo regimiento, ú otro del ejército, ó bien en cualquiera depósito de las provincias, segun se previene en la circular de 31 de mayo último; y pasada la primera revista en donde se alistén ó presenten, se tendrá con ellos la consideracion correspondiente á sus servicios, y se les propondrá para el retiro á que por ellos se hayan hecho acreedores. Lo que de órden de S. M. comunico á V. para su inteligencia, gobierno y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de junio de 1815.

No se inserta la real órden de 26 de agosto de 1815 en razon á que su objeto único es hacer extensivas á los individuos de la armada naval las gracias concedidas á los del ejército en el real decreto de 20 de abril del mismo año.